

Señores:

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

[fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REVISIÓN DE ALIMENTOS (DISMINUCION).**

**RAD:** 700013110001-2023-00534-00

**DEMANDANTE:** ALCIDES MIGUEL FLOREZ DE LA OSSA. C.C. 92.549.454.

**DEMANDADOS:** GERONIMO FLOREZ DIAZ (menor de edad) y FELIPE FLOREZ DIAZ (menor de edad) representados legalmente por su madre LEIDY DIANA DIAZ PEÑATE. C.C. 64.697.467.

**MANUEL ENRIQUE BARON BLANQUICET**, identificado con C.C. N° 1.102.849.365, portador de la tarjeta profesional No. 332.730 del C. S. J., actuando en calidad de apoderado de LEIDY DIANA DIAZ PEÑATES, mayor de edad, domiciliada y residente en Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.697.467 expedida en Sincelejo, quien representa legalmente a los menores GERONIMO FLOREZ DIAZ y FELIPE FLOREZ DIAZ, estando dentro del término legal me permito presentar contestación de la demanda de la referencia, en las siguientes condiciones, frente a los:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** CIERTO.

**SEGUNDO:** CIERTO.

**TERCERO:** CIERTO.

**CUARTO:** PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO, que mediante escritura de fecha 27/09/2022 se pactó como cuota de alimentos que debía dar para el 2022 el señor FLOREZ a favor de los dos menores, era la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, toda vez os gastos mensuales de los menores para el año 2022 ascendían a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.400.000) M/CTE.**, y cada padre debía dar el 50%, pero este valor **NO ES CUOTA INTEGRAL**, puesto que gastos de educación y salud son 50/50 entre ambos padres, transporte le corresponde 100% al padre.

NO NOS CONSTA, que tenga pactado cuota alguna para la hija extramatrimonial (motivo del divorcio). No nos consta que tenga a cargo a la mama, no hay pruebas de ello, más allá que su propio dicho y parece más una maniobra fraudulenta para evadir sus responsabilidades.

**QUINTO:** PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, que el día 12 de septiembre de 2023 termino sin ánimo conciliatorio y se declaró fallida.

NO ES CIERTO, que el señor FLOREZ este cumpliendo con sus obligaciones, a la fecha de la contestación de esta demanda, debe la suma total de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$14.948.160) M/CTE**, como se describe a continuación:

- **Fecha Conciliación de Alimentos:** Escritura del 27/09/2022
- **Fecha Inicio de la Obligación:** 05 de octubre de 2022
- **Valor Cuota 2022:** \$ 1.200.000

- Valor Cuota 2023: \$ 1.392.000
- Valor Cuota 2024: \$ 1.559.040

#### CUOTAS ATRASADAS:

- 2022: No debe cuotas
- 2023: Realizo pagos parciales y pago de otros conceptos (educación, salud): Por concepto de cuota de alimentos 2023, debe la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$8.712.000) M/CTE.**

CUOTA ALIMENTO AÑO 2023						
MES	VALOR CUOTA	PAGO PARCIAL	BANCO	MOVIMIENTO	FECHA	DEBE
ENERO	\$ 1.392.000,00	\$ -				\$ 1.392.000,00
FEBRERO	\$ 1.392.000,00	\$ -				\$ 1.392.000,00
MARZO	\$ 1.392.000,00	\$ -				\$ 1.392.000,00
ABRIL	\$ 1.392.000,00	\$ -				\$ 1.392.000,00
MAYO	\$ 1.392.000,00	\$ 1.392.000,00	NEQUI	M4471775	4/05/2023	\$ -
JUNIO	\$ 1.392.000,00	\$ 1.300.000,00	NEQUI	M4060220	2/06/2023	\$ 92.000,00
JULIO	\$ 1.392.000,00	\$ 1.300.000,00	NEQUI	M1101204	7/07/2023	\$ 92.000,00
AGOSTO	\$ 1.392.000,00	\$ 1.000.000,00	NEQUI	M4936319	9/08/2023	\$ 392.000,00
SEPTIEMBRE	\$ 1.392.000,00	\$ 1.000.000,00	NEQUI	M8185062	1/09/2023	\$ 392.000,00
OCTUBRE	\$ 1.392.000,00	\$ 1.000.000,00	NEQUI	M7755893	2/10/2023	\$ 392.000,00
NOVIEMBRE	\$ 1.392.000,00	\$ -	NEQUI			\$ 1.392.000,00
DICIEMBRE	\$ 1.392.000,00	\$ 1.000.000,00	NEQUI	M3668955	3/12/2023	\$ 392.000,00
<b>SUBTOTAL 2023</b>						<b>\$ 8.712.000,00</b>

\*Esta información se puede verificar con los comprobantes de consignación aportados por el demandante. **NOTA: OJO, el demandante apporto copias repetidas de consignaciones que hacen parecer que hizo mas transferencias, pero no es así.**

- 2024: NO HA REALIZADO NINGUN PAGO.

CUOTA ALIMENTO AÑO 2024						
MES	VALOR CUOTA	PAGO PARCIAL	BANCO	MOVIMIENTO	FECHA	DEBE
ENERO	\$ 1.559.040,00	\$ -				\$ 1.559.040,00
FEBRERO	\$ 1.559.040,00	\$ -				\$ 1.559.040,00
MARZO	\$ 1.559.040,00	\$ -				\$ 1.559.040,00
ABRIL	\$ 1.559.040,00	\$ -				\$ 1.559.040,00
<b>SUBTOTAL 2024</b>						<b>\$ 6.236.160,00</b>

\*No hay comprobantes de consignación por el año 2024.

Las siguientes consignaciones del BBVA, fueron transferencias anteriores a la conciliación del 27 de septiembre de 2022 y NO CORRESPONDE A LA CUOTA DE ALIMENTO QUE INICIO EL 05 OCTUBRE DE 2022

CONSIGNACIONES			
BANCO	MOVIMIENTO	FECHA	VALOR
BBVA	1380	1/08/2022	\$ 1.130.000,00
BBVA	1484	1/09/2022	\$ 1.150.000,00

**SEXTO: NO ES CIERTO.** El señor FLOREZ no ha cumplido con sus obligaciones como quedo evidenciado en el punto anterior y como se puede constatar con las pruebas de transferencias aportadas por el mismo demandante, a la fecha debe **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS**



**CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$14.948.160) M/CTE**, por concepto de cuota de alimentos de los años 2023 y 2024.

**SEPTIMO: NO ES CIERTO.** Las condiciones económicas del demandante no han cambiado, incluso para la fecha de la conciliación, esto es la fecha de la escritura, es decir el 27 de septiembre de 2022, se pactó como cuota de alimentos la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, toda vez que los gastos mensuales de los menores para el año 2022 ascendían a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.400.000) M/CTE.**, y cada padre debía dar el 50%, y se calculó el valor de la cuota teniendo en cuenta que el señor ALCIDES FLOREZ tenía una hija extramatrimonial (siendo la infidelidad la causa del divorcio), esto se puede comprobar realizando el calculo con el certificado del salario del señor FLOREZ, quien para el año del 2022 percibía un sueldo de **\$ 3.938.206** y se realizó la distribución del 50% de su sueldo entre 3 hijos:

100% SALARIO = \$ 3.938.206

50% SALARIO = \$ 1.969.103

50% salario entre 3 Hijos = **\$ 656.367** (A cada hijo le corresponde este valor)

Para Gerónimo = \$600.000

Para Felipe = \$600.000

TOTAL, por los 2 Hijos: \$ 1.200.000

\*NOTA: Es supremamente importante resaltar que el demandante apporto un certificado de su salario del año 2023 y a la fecha, año 2024, su sueldo pudo haber aumentado, pero lo importante es que su sueldo NO DISMINUYO, lo cual no cambia ni modifica las circunstancias que dieron origen a la cuota de alimento.

**OCTAVO: NO ES CIERTO.** Cuando se pacto la cuota de alimento se tubo en cuenta los gastos mensuales de los menores, gastos que a la fecha no han disminuido, y muy a pesar que es el demandante quien debe comprobar que los gastos de sus hijos han bajado o no, nos permitiremos demostrarle al despacho que NO HAN DISMINUIDO y que el señor FLOREZ es un padre incumplido con sus deberes:

CONCEPTO	VALOR	SE DIVIDE ENTRE	VALOR X PERSONA	VALOR X LOS 2 NIÑOS	% PAGADO POR EL PADRE
TRANSPORTE	\$ 180.000,00	2	\$ 90.000,00	\$ 180.000,00*	\$ 180.000,00
Niñera	\$ 600.000,00	2	\$ 300.000,00	\$ 600.000,00	\$ 300.000,00
Agua	\$ 60.000,00	3	\$ 20.000,00	\$ 40.000,00	\$ 20.000,00
Energia	\$ 140.000,00	3	\$ 46.666,67	\$ 93.333,33	\$ 46.666,67
Gas	\$ 13.000,00	3	\$ 4.333,33	\$ 8.666,67	\$ 4.333,33
Arriendo	\$ 600.000,00	3	\$ 200.000,00	\$ 400.000,00	\$ 200.000,00
Comida	\$ 800.000,00	3	\$ 266.666,67	\$ 533.333,33	\$ 266.666,67
Meriendas	\$ 400.000,00	2	\$ 200.000,00	\$ 400.000,00	\$ 200.000,00
Mensualidad	\$ 360.000,00	2	\$ 180.000,00	\$ 360.000,00	\$ 180.000,00
				\$ 2.615.333,33	<b>\$ 1.307.666,67</b>
OTROS CONCEPTOS					
Libros	\$ 545.000,00	2	\$ 272.500,00	\$ 545.000,00	<b>\$ 272.500,00</b>

**\*VALOR A PAGAR POR CADA PADRE**

\*\* Transporte le corresponde en totalidad al padre

En ese sentido, al señor ALCIDES FLOREZ le corresponde la suma de \$1.397.666 y a la fecha su capacidad económica no ha cambiado y los gastos de los menores tampoco ha cambiado.

## A LAS PRETENSIONES

**PRIMERO:** Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, al considerar que es improcedente la disminución de la cuota alimentaria por la cual está obligado a responder el señor **ALCIDES MIGUEL FLOREZ DE LA OSSA** al ser una obligación voluntaria y aceptadas por las partes, esto al considerar que no se ha demostrado que su condición laboral desmejoró y por ende causo disminución de su capacidad económica, haciendo imposible el pago total de la cuota alimentaria.

**SEGUNDO:** Se condene en costas a la máxima legal permitida al demandante, por hacer que la madre de los menores incurriera en gastos de representación legal.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### INEXISTENCIA PROBATORIA DE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE:

Al observar las pruebas presentadas en la demanda por el señor **ALCIDES MIGUEL FLOREZ DE LA OSSA**, se puede determinar que no son lo suficiente claras para declarar su desmejoramiento laboral y por ende la disminución en su capacidad económica.

Las pruebas presentadas fueron, recibos de consignación a varias personas y duplicados, con el objetivo de hacer ver muchas transacciones y el certificado de salario del 2023 del señor FLOREZ que demuestra que su capacidad económica no ha cambiado ni desmejorado

### INCUMPLIMIENTO DE LA SUMA ESTABLECIDA PARA EL PAGO MENSUAL DE CUOTA ALIMENTARIA:

A la fecha en la cual se hace esta contestación, el señor **ALCIDES MIGUEL FLOREZ DE LA OSSA** ha incumplido totalmente con su obligación de alimentos, en razón al pago total de la cuota alimentaria, todo esto teniendo en cuenta que ha realizado pagos parciales y de lo que va del año 2024 no ha realizado ninguna consignación de las cuotas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia de Tutela N° 872/10 de Corte Constitucional, 4 de noviembre de 2010 - DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A RECIBIR ALIMENTOS-Protección constitucional. CUOTA ALIMENTARIA-Naturaleza de los procesos de disminución.

*i-El derecho fundamental de los menores a recibir alimentos*

*El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que “son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”*

*El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues como veremos en adelante, éste concepto encierra lo necesario para el*



*desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.*

*El artículo 133 del Código del Menor –Decreto 2737 de 1989 – definía los alimentos de la siguiente manera:*

*“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

*La anterior norma fue derogada por el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, en el cual se estableció la siguiente definición de los alimentos:*

*“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

*Como se puede observar, los actuales elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como fundamentales de los menores.*

*De las disposiciones antes mencionadas, cabe concluir que los menores tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.*

*Los anteriores procedimientos especiales previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores, deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos:*

*“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”*

*Lo anterior en aras de rodear a los menores de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.*

*ii-El proceso de disminución de cuota alimentaria*

*En esta oportunidad se hará énfasis en el proceso de disminución de cuota alimentaria, por ser éste el proceso dentro del cual se presentaron las presuntas irregularidades que dieron origen*

a la presente acción de tutela.

*El proceso de disminución de cuota alimentaria hace parte de los procesos declarativos en materia de familia y tiene como objeto la revisión de una cuota de alimentos fijados de manera judicial, administrativa o convencionalmente, a fin de reducirla en caso de cumplirse los requisitos previstos para ello[10]. En estos procesos es de suma importancia estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos.*

*Estos procesos se encuentran regulados por la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia (artículos 129 y 217), por Decreto 2737 de 1989 o Código del menor, el cual se encuentra vigente en aspectos relacionados con el juicio especial de alimentos, y por el Código de Procedimiento Civil.*

*El juez competente para adelantar este tipo de procesos, es el juez de familia del domicilio del menor[12], y en determinados casos el del lugar de residencia del mismo. Vale la pena resaltar que, con la presentación y admisión de la demanda se perpetúa la competencia, a pesar de los cambios de domicilio que tenga el menor posteriormente.*

*En relación con la legitimación para dar inicio al proceso y los requisitos que debe contener la respectiva demanda el Código del menor en sus artículos 139 y 140 señala lo siguiente:*

*ARTÍCULO 139. Los representantes legales del menor, la persona que lo tenga bajo su cuidado y el Defensor de Familia podrán demandar ante el Juez de Familia o, en su defecto, ante el J.M. del lugar de residencia del menor, la fijación o revisión de alimentos, que se tramitará por el procedimiento que regulan los artículos siguientes. El Juez, de oficio, podrá también abrir el proceso.*

*La demanda deberá expresar el nombre de las partes, el lugar donde se les debe notificar, el valor de los alimentos, los hechos que le sirven de fundamento y las pruebas que se desean hacer valer dentro del proceso.*

*Así mismo, a la demanda se acompañarán los documentos que estén en poder del demandante, y ésta podrá presentarse por escrito o verbalmente ante el secretario del juzgado. En el último caso se extenderá un acta que firmarán éste y el demandante; igualmente, mediante acta el secretario corregirá la demanda que no cumpla los requisitos legales.*

**En el caso en concreto de los menores GERONIMO FLOREZ DIAZ y FELIPE FLOREZ DIAZ, el demandante NO LOGRO DEMOSTRAR que su capacidad económica como deudor de alimentos disminuyo o cambio, ni demostró que las necesidades de los menores acreedores de los alimentos cambiasen. En consecuencia, es improcedente la solicitud de disminución.**

## PRUEBAS

Aporto los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de arriendo
2. Copia de los últimos tres recibos de Luz, Agua y Gas.
3. Copia de los últimos tres recibos de transporte
4. Copia de los últimos tres recibos de pago de niñera

5. Copia de los pagos de colegio año 2024 (Mensualidades, Libros)

Solicito las siguientes:

- **Interrogatorio de parte:** Sírvase y hágase comparecer a requiera al demandante **ALCIDES MIGUEL FLOREZ DE LA OSSA**, para que absuelva interrogatorio que verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda, contestación y excepciones que se propongan dentro del presente proceso.
- **Declaración de parte:** Respetuosamente, solicito al despacho que se sirva citar a la señora **LEIDY DIANA DIAZ PEÑATES**, con el objetivo de que sea escuchada su declaración sobre los hechos de la demanda, contestación y excepciones que se interpongan dentro del presente proceso.

### ANEXOS

Poder y los documentos aducidos como prueba.

### NOTIFICACIONES

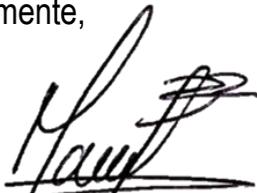
**Parte demandada:** Carrera 13 # 14-16 Barrio Paraíso San Carlos, Sincelejo (Sucre). Celular: 304 591 5578. Correo electrónico: [leidydipenates@gmail.com](mailto:leidydipenates@gmail.com)

**Apoderado de la parte demandada:** Calle 111F # 64-56 Medellín. Celular: 304 375 10 89. Correo electrónico: [baronbustamanteabogados@gmail.com](mailto:baronbustamanteabogados@gmail.com)

**Parte demandante:** Carrera 32 # 13-50 Barrio El Porvenir, Sincelejo (Sucre), mediante el celular 301 567 8112 y a través del correo electrónico [aflorezd84@gmail.com](mailto:aflorezd84@gmail.com)

Apoderado demandante: Correo electrónico [jabith\\_derecho@hotmail.com](mailto:jabith_derecho@hotmail.com) celular 300 325 0523

Atentamente,



**MANUEL BARÓN BLANQUICET**  
C.C N° 1.102.849.365 de Sincelejo  
T.P N° 332.730 del C. S. de la J.